

MINISTERIO PÚBLICO

C/ GALO PATRICIO MONTERRICHARD CONTRERAS

RUC: 2300784477-8

RIT: 321-2023

ROBO CON VIOLENCIA

Santiago, trece de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos, oídos y considerando:

**PRIMERO: Intervinientes:** Anta esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago integrado por el Juez Hernando Falcón Vásquez, Jueza Bernardita González Figari y Juez Héctor plaza Vásquez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa 321-2023 sostenida por el Ministerio Público representado por el Fiscal Samuel Constenla , seguida en contra de **Galo Patricio Monterrichard Contreras**, cédula de Identidad N°16.565.351-3, chileno, nacido el 16 de enero de 1987, 37 años, soltero, octavo básico, obrero, domiciliado en Pasaje Iquique N°9.092 La Florida, representado por el Defensor Penal Público Jorge Palacios Vallejos, todos los intervinientes con domicilio registrado en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación fiscal y alegatos.** La acusación se fundó en los siguientes hechos: “El día 20 de julio de 2023, a alrededor de las 10:55 horas, en la feria libre ubicada en Camilo Henríquez con calle Chillán, comuna de La Florida, el acusado GALO PATRICIO MONTERRICHARD CONTRERAS se acercó a la víctima Roberto Arenas Weisz quien hablaba por su teléfono celular marca Honor, color azul, avaluado en \$300.000 pesos, arrebatándole sorpresivamente de sus manos el referido teléfono. En ese momento la víctima giró hacia el acusado y éste le dio un golpe con un mosquetón de fierro en la cabeza sobre el ojo izquierdo, para luego huir del lugar con el celular de la víctima en su poder, logrando ser detenido por feriantes a pocos metros.

Producto de lo anterior, la víctima resultó con lesiones de carácter leves, consistentes en herida en región frontal izquierda de aprox. 5 cms., lesiones tipo escoriaciones simples en región dorsal de ambas manos, según Dato de atención de urgencia del SAPU Villa O’Higgins”.

Los hechos descritos fueron calificados por el persecutor como un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de ejecución consumado y la participación es en calidad de

autor, según lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Se solicita se imponga al acusado la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo en calidad de autor del delito de robo con violencia calificado, junto a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el comiso de un bolso de tela color café NUE 4521603 y el pago de las costas de la causa; además, la determinación de la huella genética a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970.

Requerida por el tribunal una aclaración, atendida la evidente inconsistencia en el auto de apertura, indicó que hubo un error al referir que se solicita una condena de 20 años por un robo calificado, rectificando que se trata de un robo con violencia y que se pide la pena de 7 años.

El Fiscal en su alegato de apertura reiteró los términos de la acusación. En la clausura indicó cómo a su juicio la prueba permitió acreditar el hecho punible y la participación en el robo con violencia, especialmente con la declaración de la víctima cuyos dichos se vieron corroborados por el informe de primeras atenciones y la declaración prestada por él funcionario de carabineros que participó en la detención del acusado.

**TERCERO: La defensa.** El defensor penal público en él alegato de apertura solicitó la absolución. Indicó que su representado se conocía con la víctima y no hay un dolo de sustraer especies, sino una discusión, una agresión y la prueba permitirán corroborar la versión de su defendido.

En la clausura afirmó que solo existió una riña, una pelea, una discusión entre dos personas respecto de las cuales existe un conocimiento previo. Frente a dos versiones disímiles, lo que viene sosteniendo la víctima versus lo que refiere su representado, estimo que la prueba fue insuficiente para derribar la presunción de inocencia. La declaración del único funcionario policial no es coherente ni armónica con la versión de la víctima. Además, la lesión leve que se constató a la víctima no es consistente con un golpe con el elemento de fierro que se exhibió en la audiencia. Su representado niega la sustracción del celular y no se encontró en sus vestimentas la especie. Solicitó la defensa veredicto absolutorio.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Señaló **Galo Patricio Monterrichard Contreras**, en resumen y pertinente, que el día 20 de julio, alrededor de las once de la mañana, iba por la calle Camilo Enríquez, cuando se encontró con este sujeto, con quien anteriormente había tenido discusiones en la cancha, “igual me había agredido”. Al verlo “le echamos la aniñada, la espantada, como se dice, y esta persona, al verme airado salió corriendo”. Él lo persiguió y como iba corriendo al sujeto se le cayó su celular del bolsillo de su chaqueta. Se devolvió por el teléfono y ahí él le dio alcance y se pusieron a pelear. En eso llegaron tres de sus amigos con palos y lo agredieron brutalmente hasta que llegó Carabinero. Les pidió auxilio, que lo ayudaran y le dijo que no podían ayudarlo porque ya tenía una denuncia por robo y debía ir a la Comisaría.” Y yo le dije, señor, pero si yo no estaba robando. Era una pelea la que estaba sucediendo, pero, aun así, el sujeto me acusó de robo”.

Preciso a las preguntas de los intervinientes, que no prestó declaración con anterioridad sobre los hechos y que le constataron lesiones y fueron graves.

Se incorporó de conformidad con el artículo 336 inciso segundo del del Código Procesal Penal, sin oposición de la defensa, **dato de atención de urgencia** del CESFAM Trinidad, de fecha 20 de julio de 2023, paciente Galo Patricio Monterrichard Contreras, motivo consulta contratación de lesiones, da cuenta que es detenido por civiles quienes llamaron a carabineros denunciando un robo con violencia, refiere que habría peleado con un hombre en la feria, se involucró más gente. En cuanto a las lesiones constata aumento volumen asimétrico de nariz, mayoría derecha con equimosis medial y restos de sangre seca sobre la piel, un hematoma violáceo en región intra orbital izquierda, herida cortante en cuero cabelludo de 5 centímetros y heridas constantes oblicua cuero cabelludo: Pronóstico médico legal provisorio señala, sin evaluación.

Reconoció el acusado que el día de los hechos llevaba en su mochila un mosquetón, explicando que es un elemento que se utiliza en la construcción, es una cuerda de vida para amarrarme a los fierros para no caer al vacío.

Se **le exhibió evidencia** la que reconoció como el mosquetón que llevaba y al consultársele por qué se encontraba cortada, afirmó que: “lo tengo para amarrar a mi perrito que ese día andábamos, íbamos de camino a la feria igualmente, a vender unas cosas en la feria libre, porque estaba, en estos momentos me encontraba sin trabajo. No lo tenía puesto porque no anda mucha gente y es tranquilito, “cuando ve

mucha gente lo tengo que lamentablemente amarrar por temor a los niños o algo así. Si mi perro tampoco es bravo”. Agregó que su perro es callejero.

A las preguntas de su defensa refirió que, “el caballero” era parte de un equipo de fútbol que es contrario al suyo, había sido agredido por él en la cancha del barrio. “Se terminó el partido, las barras se pusieron a pelear, me agredieron y se fueron” Al sujeto no lo vio más hasta ese día 20 de julio en la feria.

Ese día 20 de julio se miraron de cara a cara y yo le dije, “oye, cuál, vos y le dijo, “qué tanto es este” y él le dijo, “vos ven para acá” y lo salió persiguiendo, el sujeto corrió, se le cayó el celular y volvió a recogerlo y ahí le dio alcance. El sujeto no alcanzó a recoger el celular. Ahí cuando ya estaban dándose los golpes de puño en la cara con esta víctima, llegaron tres individuos y comenzaron a pegarle con un palo. Nunca uso es mosquetón, lo llevaba en la mochila.

**QUINTO: Valoración de la prueba.** El Ministerio Público a fin de acreditar la ocurrencia de los hechos en los términos sostenidos en la acusación presento como testigo a la víctima **Roberto Arenas Weisz**, quien indicó que trabaja como contratista independiente y que el día 20 de julio de 2023, como a las 10:50 horas, fue a ver a un cliente que estaba ocupado, pero lo atendería enseguida y aprovechó de ir a la feria, que queda al frente en calle Camilo Henríquez con calle Chillán, a comprar unos materiales. Justo lo llamó otro cliente y estaba hablando cuando vio al caballero que le arrebató el teléfono de la mano, reaccionó al tiro, se dio vuelta, trató de recuperarlo, pero no pudo, le tiró un improperio y ahí el sujeto le pegó con un mosquetón en la cabeza. Agregó, que le da gracias a Dios que estaba muy cerca de sujeto, porque si hubiera estado más lejos cuando lo golpeó con el mosquetón, “no la estamos contando”. Le salió sangre, se limpió y corrió por su teléfono, que es su herramienta de trabajo pues tiene registrados a todos sus clientes.

Añadió, que logró alcanzar al sujeto gracias a la ayuda de unos ferianos que lo ayudaron y lo detuvieron hasta que llegaron carabineros. El sujeto decía que no tenía el teléfono, el carabinero lo paró y le dijo, está el teléfono ahí en el piso debajo de su espalda, ahí lo encontraron y estaba todo quebrado. Precisó que la marca del celular es Honor y reconoció su celular en **dos fotografías** que se le exhibieron, indicando que corresponde a su teléfono que quedó inutilizable y que en la segunda foto se aprecia que la pantalla esta toda quebrada.

Lo llevaron a constar lesiones al consultorio Villa O’Higgins.

Se exhibió al testigo **evidencia**, explicando que es un mosquetón, una cuerda con dos ganchos que se usa cuando se trabaja en altura, tiene dos ganchos uno para agarrarse al arnés en la espalda y el otro se engancha a una parte fija. El que se le exhibe no está en condiciones normales, le falta un gancho y la cuerda debería ser más larga, está cortada. Agregó, que con ese elemento le pegó en la cabeza con la parte del fierro, que pesa como medio kilo.

La víctima reconoció en la sala de audiencia al acusado Monterrichard Contreras como la persona que le arrebató su teléfono.

Respecto al conocimiento que tenía del acusado, señaló que era del barrio y lo había visto antes, que nunca jugó a la pelota con él, no lo vio hacer deporte, sino en la calle y no tuvo antes interacción alguna con él.

Explicó que cuando alcanzó al sujeto, dentro del forcejeo que tenían y en el que le decía que le entregara el celular y los combos que iban, en esa dinámica el celular cae, pues lo tenía el sujeto.

Que, se pudo apreciar que el relato de la víctima fue coherente, no se apreciaron inconsistencias o vaguedades en sus dichos, ni se hicieron valer contradicciones con otras declaraciones. Además, ha sido persistente en el tiempo, pues la misma versión entregó a carabineros en el sitio del suceso.

Se valoró como creíble el relato del afectado respecto a la dinámica de los hechos, de la sustracción de la especie y del motivo por el cual resultó lesiones, al existir corroboración con otros elementos de prueba, esto es, la evidencia levantada por carabineros, el dato de atención de urgencia que constató lesiones, las fotografías del celular sustraído en que se aprecia que quedó con daños y lo expuesto por el funcionario aprehensor respecto a lo que le reportó la víctima, a la evidencia levantada, a la recuperación de la especie y a la constatación de lesiones.

Al respecto, se contó con la declaración del Sargento Primero de Carabineros **Sergio Roberto Toledo Vega**, quien relató que el día 20 de julio de 2023, aproximadamente a las once de la mañana, se encontraban de servicio en la población junto el Cabo Primero Bustos y recibió comunicado de CENCO indicando que en calle Camilo Henríquez con Chillán civiles mantenían a una persona detenida. Llegaron relativamente rápido porque la unidad estaba a cuerdas del lugar. Había una persona sobre otra, reduciéndola para evitar que huyera. Esa persona se identificó como Roberto Aravena Weisz y al consultarle lo sucedido señaló que alrededor de cinco minutos antes de la llegada de carabineros, se encontraba en

calle Camilo Henríquez con Lircay hablando por su teléfono celular marca Honor, color azul, momentos en que un sujeto que era una persona de entre 35 y 40 años, 1,75 de estatura, de tés morena y contextura gruesa, que vestida con una casaca color amarillo, pantalón de buzo negro, zapatillas blancas, al pasar a su lado le arrebató el teléfono de su mano derecha, e inmediatamente lo agrede a la altura de la cabeza con una especie de mosquetón metálico, con una cuerda de un metro aproximadamente, ante lo cual comenzó a sangrar profusamente, pero logró reincorporarse y salió en su persecución. Este sujeto ingresa una feria donde feriantes lo interceptaron. Llegó el afectado y se subió sobre él y lo retiene hasta que ellos llegan.

Precisó, que se recuperó el teléfono, indicando que la víctima les señaló que el acusado tenía el celular, el que se encontró debajo de la espalda del imputado quien se encontraba retenido en el sueño.

Adicionó que se le constataron lesiones a la víctima y fueron de carácter leves. El imputado también se encontraba con lesiones. Al consultar a la víctima por esa situación, manifestó que cuando él llegó el retenido ya tenía lesiones, presumiblemente por la reducción de las personas de la feria.

Reconoció al acusado en audiencia como la persona detenida en el procedimiento.

Se exhibió al funcionario **evidencia** que reconoció como el mosquetón que se incautó en el procedimiento, una cuerda corta con un gancho metálico grande.

Que de lo expuesto por el funcionario de carabineros aparece que la víctima, en el sitio del suceso, les refirió que había sido objeto de la sustracción de su celular, como, asimismo, que fue agredido con un mosquetón, resultando esto último concordantes con el hallazgo de dicho elemento, que se levantó como evidencia por el personal policial.

No fue materia de discusión que el acusado portaba el mosquetón, sin embargo, aquél sostuvo que lo mantenía en una mochila y que no lo utilizó. Dicha afirmación no tiene respaldo en antecedente alguno. En efecto, ni la víctima ni el funcionario de carabineros refirió que el acusado portara una mochila.

Por otro lado, los dichos del acusado no gozaron de credibilidad en lo que dice relación a la justificación de mantener el elemento de seguridad –que no se podía utilizar como tal- para amarrar a su perro. Se estimó que contaría la lógica entender que el citado elemento podía utilizarse con dicho propósito, por el tamaño y

peso del mosquetón y por la dimensión de la cuerda, que era muy corta. Ni siquiera se acreditó que el acusado tuviese una mascota.

Que la lesión descrita por la víctima resultó establecida con el **dato de atención de urgencia** del SAPU Villa O'Higgins, de fecha 20 de julio del 2023, hora de llegada 11:02, paciente Roberto Mauro Arenas Weiss, motivo consulta contratación de lesiones, consignando una herida en la región frontal izquierda de 0,5 centímetros que afectó solo piel y lesiones de tipo excoriaciones simples en región dorsal de ambas manos. Diagnóstico, herida en la cabeza, pronóstico médico legal leve. Firmado por el médico cirujano Dayron Ramos Sánchez.

Que **la defensa** cuestionó que las lesiones fueran compatibles con un golpe con el mosquetón, pero aquello no se fundó en alguna prueba, constituyendo una apreciación del defensor que no se comparte, considerando que el afectado entregó una explicación razonable de porque la situación no fue más grave, únicamente porque el golpe fue estando agresor y agredido muy cerca, lo que impidió que fuera un golpe con mayor energía.

También fue un elemento de corroboración de la versión de la víctima la circunstancia que el celular fue encontrado en poder del acusado. En efecto, declaró el funcionario que procedió a la detención, que la víctima les indicó que el celular lo tenía el acusado y al levantarlo del suelo lo encontraron debajo de la espalda del detenido.

En esta parte los dichos del acusado tampoco gozaron de credibilidad, pues afirmó que solo vio el celular cuando se le cayó al suelo a la víctima y después no volvió a verlo, lo que no se condice con lo expuesto por la víctima ni el funcionario aprehensor respecto a que estaba entre la espalda del acusado y el suelo.

Finalmente, la teoría alternativa de la defensa que solo se trató de una pelea entre dos personas que se conocían y que tuvieron un conflicto anterior, solo se sustenta en los dichos del acusado. No hay prueba alguna de la efectividad de haber pertenecido el acusado a algún equipo de futbol, del mentado partido en que habría sido agredido y por quién. Por el contrario, la víctima dice solo ubicar al acusado como alguien que ha visto en el sector, que jamás ha jugado futbol con él, nunca lo ha visto hacer deporte y solo lo ha visualizado en la calle.

Según todo lo razonado, la prueba de cargo constituida por la declaración de la víctima, del funcionario de carabineros que participó en el procedimiento, las fotografías de la especie sustraída, la evidencia incautada y la prueba documental

que dio cuenta de las lesiones constatadas al afectado, resultaron probanzas múltiples, univocas y no controvertidas por antecedente probatorio, permitieron arribar a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos en conformidad con lo sostenido en la acusación.

**SEXTO: Hechos acreditados.** Valorando el tribunal toda la prueba rendida con libertad con los límites establecidos por la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el día 20 de julio de 2023, a alrededor de las 11:00 horas, en Camilo Henríquez con calle Chillán, comuna de La Florida, Galo Patricio Monterrichard Contreras se acercó a la víctima Roberto Arenas Weisz quien hablaba por su teléfono celular marca Honor, color azul, arrebatándosele sorpresivamente de sus manos y al reaccionar la víctima y girarse hacia el acusado, éste le dio un golpe con un mosquetón de fierro en la cabeza, para luego huir del lugar con el celular de la víctima en su poder, logrando ser detenido por civiles a pocos metros, recuperando carabineros el celular de la víctima cuando detuvieron al acusado.

Producto de lo anterior, la víctima resultó con lesiones de carácter leves, consistentes en herida en región frontal izquierda de aprox. 5 cms. y lesiones tipo escoriaciones simples en región dorsal de ambas manos, según dato de atención de urgencia del SAPU Villa O'Higgins.

**SEPTIMO: Naturaleza jurídica de los hechos y participación.** Los hechos descritos tipifican el delito consumado de robo con violencia previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 436 inciso primero del Código Penal, por cuanto, se acreditó la apropiación de cosa mueble ajena, el celular que la víctima mantenía en la mano mientras hablaba; lo que se realizó sin la voluntad de su dueño que aparece de manifiesto de la forma en que se actuó; con ánimo de lucro, que se evidencia de la naturaleza de la especie sustraída de fácil utilización y venta en mercados informales, apreciándose de manera inequívoca la intención de obtener un provecho con tal apoderamiento y; mediando malos tratamientos de obra que se configuraron con los actos violentos que se desplegaron para concretar la sustracción, dándole el imputado un golpe en la cabeza al afectado con un elemento metálico, provocándole lesiones leves.

El delito se consumó desde que se sacó la especie de la esfera de resguardo de su dueño y la recuperó carabineros en poder del acusado.

La participación del acusado ha sido en calidad de autor de conformidad con el artículo 15N°1 del Código Penal, pues tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, arrebatando el celular a la víctima y luego agrediéndola para concretar la apropiación.

**OCTAVO: Alegaciones sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y sanción.** Para acreditar que el condenado no goza de irreprochable conducta anterior, el Fiscal incorporó mediante lectura resumida el extracto de filiación y antecedentes de Galo Patricio Monterrichard Contreras, procediendo el fiscal a una lectura resumida de un extracto con 13 páginas. Condena del 13° Juzgado de Garantía Santiago, RIT 872 del 2022, como autor de daños simples del artículo 487, fue condenado el 3 de noviembre del 2022 a 41 días de prisión en su grado máximo, se le otorgó el beneficio de remisión condicional de la pena; causa del 14° Juzgado de Garantía Santiago, RIT 7.663-2020 condenado el 7 de marzo del 2022 a una multa de un tercio de la unidad tributaria mensual; causa. Del Juzgado de Garantía de Puente Alto, RIT 4154-2026 condenado por el delito de porte ilegal de arma blanca, artículo 288 bis, el 1 de abril del 2016 a una multa de un tercio de la unidad tributaria mensual.

Reiteró la solicitud de pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

La defensa solicitó reconocer la circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, considerando que su representado entregó una versión que, aunque es negativa a los hechos imputados, aportó elementos de corroboración con el resto de la prueba, ubicándose en el lugar de los hechos, reconoce la existencia de la víctima y la dinámica de estos.

Solicita se impongan cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

**NOVENO: Atenuante rechazada.** El Tribunal estima no concurrente en la especie la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, considerando que el acusado negó la sustracción del celular y planteó una dinámica de los hechos que se aleja del todo de lo que el tribunal tuvo por establecido, por tanto, no corresponde valorar su testimonio como entregado para aclarar lo sucedido, considerando, además, que en base únicamente a los dichos del acusado es que la defensa planteo una tesis absolutoria.

**DECIMO: Sanción y forma de cumplimiento.** La pena asignada al delito de robo con violencia es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo (5 años 1 día a 20 años) y para determinar el grado de la pena a imponer se tendrá presente que el delito se encuentra consumado, que la participación es de autor, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y que ha de tenerse presente dentro de la extensión del mal causado, que el celular resultado dañado y manifestó la víctima que era una herramienta de trabajo porque tenía todos los contactos de sus clientes.

No procede conceder pena sustitutiva atendida la extensión de la pena que se impondrá, superior a cinco años y un día.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 432, 436 inciso 1°, 439, 449 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal;

**I.- Se condena a Galo Patricio Monterrichard Contreras** ya individualizado, a la pena de **seis años** de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor del delito consumado de robo con violencia**, cometido en la comuna de La Florida, el día 20 de julio de 2023.

**II.-** Atendida la extensión de la pena privativa de libertad no procede la concesión de pena sustitutiva establecidas en la Ley 18.216, por lo que deberá Monterrichard Contreras **cumplir de manera efectiva** la sanción corporal impuesta la que se le contara desde el 20 de julio de 2023, fecha en la cual fue detenido quedando luego en prisión preventiva por esta causa en forma ininterrumpida, según consta del auto de apertura remitido.

**III.-** Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por encontrarse privados de libertad y presumirse pobre de conformidad con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

**IV.-** Se decreta el comiso del elemento empleado para la comisión del delito, esto es, un mosquetón, debiendo dársele el destino legal.

Considerando el delito por el que se ha condenado, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados, si dicha huella hubiere sido

determinada durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Ofíciase en su oportunidad a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al juez de garantía que corresponda para la ejecución de la pena, poniendo a su disposición al sentenciado.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó la jueza Bernardita González Figari

**RIT 321-2023**

**RUC 2300784477-8**

PRONUNCIADA POR EL JUEZ HERNANDO FALCON VASQUEZ, JUEZA BERNARDITA GONZALEZ FIGARI y JUEZ HECTOR PLAZA VASQUEZ, TITULARES ESTOS ÚLTIMOS Y SUPLENTE EL PRIMERO DE ESTE SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.

Se hace presente que el Magistrado Héctor Plaza Vásquez no firma al encontrarse haciendo uso de su feriado legal.